



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(076)**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.019
DE 2022"**

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 019 de 2022, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Actualmente, y desde hace más de una década, uno de los mayores desafíos para la conservación y preservación del PNN Farallones de Cali es la ejecución del delito asociado a la explotación ilícita de yacimiento minero, actividad que pone en riesgo la estabilidad de las cuencas de los ríos Cali, Meléndez, Pance y Anchicayá, así como de los múltiples ecosistemas y especies que residen al interior de él.

SEGUNDO. Específicamente, la zona de explotación minero ilegal al interior del PNN Farallones de Cali es conocida como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra ubicada en el parteaguas de las cuencas del río Cali y el río Anchicayá. Dicha actividad se concentra en mayor proporción en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali y presenta, a grandes rasgos, las siguientes características e impactos:

- Actividad que, conforme al artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra expresamente prohibida al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales y, por ende, también es susceptible de tratamiento penal por ser considerado delito por parte del artículo 332 de la Ley 599 del 2000 (modificado por la Ley 2111 de 2021).
- Minería aurífera tipo filón, el cual es un proceso que conlleva a ejecutar las siguientes fases: (i) construcción de socavones a través de la perforación de la montaña; (ii) extracción de la roca del yacimiento aurífero; (iii) desarrollar proceso de trituración (uso de

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

cilindros metálicos) y amalgamación con mercurio, cianuro y demás elementos químicos, con el fin de obtener el oro.

- Afectaciones ecológicas, tales como cambio en el uso del suelo, generación de procesos erosivos, deterioro de la calidad de los hábitats naturales, modificación del paisaje natural, afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones, captación ilegal del recurso hídrico y desvío de quebradas, disposición inadecuada de residuos sólidos y químicos entre los que se encuentran metales pesados como el mercurio, cadmio y cianuro entre otros. De igual modo, se ha evidenciado tala en la zona objeto de intervención por lo que, asimismo, hay un aprovechamiento ilegal de las especies forestales afectadas.
- Afectaciones sociales y culturales, asociadas a la alteración en el uso y aumento en la ocupación irregular del territorio, cambios de las dinámicas sociales de los habitantes, aumento de la criminalidad y presunta operación de grupos al margen de la ley, prostitución, trabajo infantil, consumo y tráfico de estupefacientes, resistencia e irrespeto al ejercicio de la autoridad ambiental y fuerza pública.
- Instalación de pendones en las rutas de acceso a las minas, al interior del Área Protegida, alusivos al Bloque Occidental comandante Jacobo Arenas – Frente Jaime Martínez, el cual hace parte de las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", así como de cintas "fúnebres" sujetas a los árboles, las cuales se encuentran acompañadas de carteleros con textos que indican "NO SIGA MINEROS RESPETO Y PLOMO", "ZONA MINERA NO PASAR EVÍTESE PROBLEMAS", "RESPETO O PLOMO NO SIGA MINERÍA POPULAR", entre otros
- Adecuación de áreas para pernoctar en la zona, instalando ramadas, cambuches, cocinas y baños, espacios de trabajo (estructuras metálicas, molino, almacenamiento de herramientas, insumos, entre otros) y de recreación. Frente al último espacio, en el 2023 se ha tenido conocimiento de que los mineros han adelantado "bingos bailables" en la zona, para lo cual llevan desde lechona hasta bebidas alcohólicas y trabajadoras sexuales.
- Transporte, tenencia y uso de explosivos del uso privativo de la fuerza pública para perforación de la montaña.
- Presencia de armas de fuego, corto punzantes, sustancias alucinógenas y alcohol.
- Presencia en el área de presión de habitantes de la zona, así como provenientes de otras regiones (especialmente del Cauca), personas extranjeras, menores de edad y adultos de la tercera edad.
- Amenazas y agresiones en contra del personal del PNN Farallones de Cali y su bienes, así como asonadas para evitar el actuar institucional.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

TERCERO. Dado en crecimiento indiscriminado de la actividad durante los últimos 3 años y medio, lo que conllevó a una agudización de la problemática desde la perspectiva ambiental, social, de salud pública, jurídica, económica y de seguridad para Santiago de Cali y el Valle del Cuaca, el tres (03) de mayo del 2022 la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 052 por medio del cual (i) impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra personas indeterminados; a efectos de inhabilitar los socavones y los equipos utilizados para realizar la extracción de oro al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y (ii) ofició a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, a efectos de inhabilitar los socavones, maquinaria y equipos utilizados para la extracción ilegal de oro y la infraestructura asociada.

CUARTO. Uno de los fundamentos para la elaboración y expedición del Acto Administrativo anteriormente referenciado, fue la emisión del concepto técnico con radicado interno 20227660000096 del 3 de mayo de 2022, en el cual arrojó como resultado la consolidación de graves impactos ambientales al interior del Área Protegida, como resultado del ejercicio de la actividad ilegal; dicho análisis técnico, obra como anexo del expediente No. 019 de 2022 y hace parte integral del presente Auto.

QUINTO. Conforme a lo ordenado por esta Entidad en el Auto No. 052 del 2022 y con el fin de dar cumplimiento a lo ahí dispuesto, la Fuerza Pública adelantó un operativo para el mes de mayo del mismo año el cual, por razones ajenas a esta Autoridad Ambiental, no arrojó la intervención y resultados esperados.

SEXTO. Se lograron identificar cinco (05) socavones activos y destinados a desarrollar la explotación ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali, haciendo la salvedad de que existe una alta probabilidad de que sea un número mayor de enclaves mineros al interior del Área Protegida y, por lo tanto, las acciones de seguimiento e intervención no se deben limitar a ellos.

Frente a este punto, es importante indicar que ante la problemática de riesgo público que se vive en la zona, la cual impide la presencia de personal de Parques Nacionales Naturales en el sector de Minas del Socorro, así como de la fuerzas armadas, esta Entidad implementó como estrategia de seguimiento el sobrevuelo del área con Drones, teniendo como resultado las imágenes que se expusieron en la Resolución 20237580000115 del 03 de noviembre 2023, las cuales fueron captadas el siete (07) de octubre de 2023 y evidenciaron la continuidad y crecimiento de la actividad ilegal. De igual forma, y según fuentes de

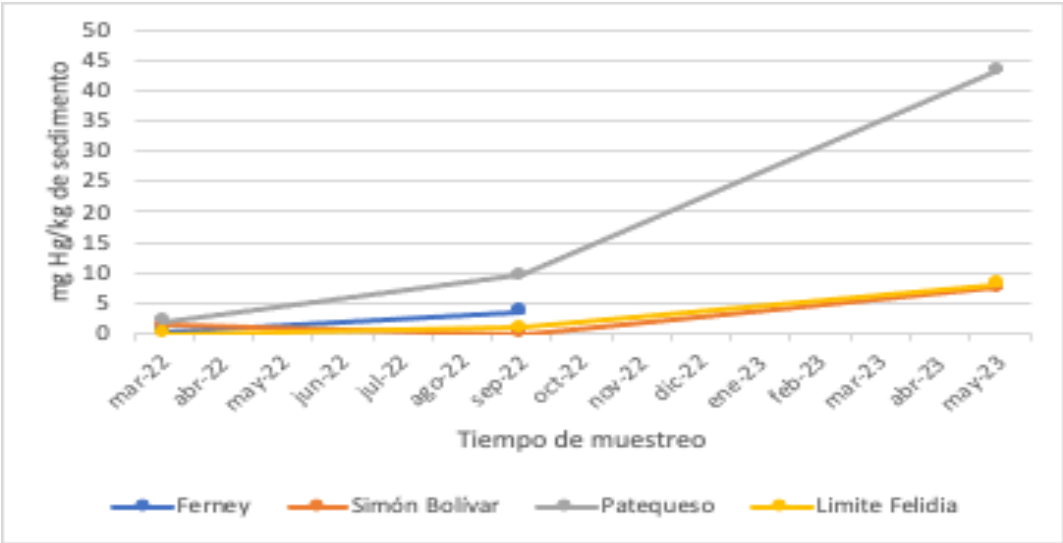
N°	Punto de muestreo	2015		2016	2017		2018		2019	2020	2021	2022		2023
		Abr	Oct	Abr	Mar	Sep	May	Jul	Sep	Jul	May	Mar	Sep	May
1	Anchicayá	35,8	0,0076	102,06	16,43	1,21	109,08	29,45	17,5	11,7	2,27	2,21	-	-
2	Ferney	1,46	0,00137	2,11	2,11	0,61	6,33	N.D.	13,5	1,07	1,73	0,278	3,69	-
3	Simón Bolívar	2,84	0,00797	2,13	4,56	4,29	15,74	6,72	N.D.	2	1,76	1,40	N.D.	7.52
4	Teófilo	1,57	0,0323	1,48	0,78	1,49	15,52	2,54	N.D.	5,46	N.D.	1,58	10,6	7.96
5	Patequeso				10,1	7,42	3,23	14,48	5,52	103	16,8	1,87	9,53	43.3
6	Trasvase			2,08	0,55	0,46	5,19	12,44	N.D.	5,47	2,13	1,11	3,89	2.98
7	Límite Felidia										N.D.	N.D.	0,944	8.2
8	Gimnasio			-	12,48	11,84	6,91	90,99	12,9	1,6	23,7	1,97	17	11.5
9	Base Militar			-	3,18	11,08	57,23	18,42	N.D.	2,45	18,3	1,62	5,71	
10	Zacarías			2,89	0,99	3,42	10,23	N.D.	19,5	1,32	1,54	N.D.	0,758	N.D.
11	Quebrada Juntas	0,081	0,0015	2,57	0,35	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
13	Límite Pichindé										N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
14	El Feo											-	-	4.62
15	Juan Getial											-	-	3.75
16	Qda El Roble											-	-	2.27
17	Martínez											-	-	7.69

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022”

Como conclusión del último muestro realizado, se obtuvieron, entre otros, las siguientes conclusiones:

- Las muestras de sedimento y agua tomadas para el análisis de concentración de mercurio, se correlacionan con lo encontrado en **turbidez, siendo Patequeso el punto de muestreo con mayor cantidad de mercurio en sedimento (43.3 mg/kg).**
- Los puntos de muestreo Simón Bolívar, Teófilo, Trasvase, El Feo, Juan Getial, Martínez, límite Felidia, Quebrada El Roble y Gimnasio, presentaron valores por encima de la normatividad ambiental estipulada por OMS, por encima de 0.1 mg/kg. Cabe mencionar que los puntos del límite Felidia y Quebrada El Roble, se encuentran en la zona más baja de las áreas muestreadas y son los primeros registros que evidencian la presencia y concentración de mercurio en estos dos sectores.
- Para el caso de límite Felidia, representa una migración del mercurio de la parte alta a la parte media de la subcuenca hidrográfica. Cabe mencionar que comparando los tres últimos muestreos la concentración de mercurio en los puntos Ferney, Simón Bolívar, límite Felidia y Patequeso evidencian una tendencia de aumento frente a la concentración de mercurio en sedimento, siendo Patequeso la de mayor incremento, seguida por límite Felidia y Simón Bolívar.

Figura 01. Tendencia en los tres últimos muestreos frente a concentración de mercurio en los puntos Ferney, Simón Bolívar, Patequeso, límite Felidia.



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

OCTAVO. Con base en los antecedentes ya referenciados, y evidenciando que la problemática ya transgrede la temática ambiental, desde Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adelantó e impulsó todo el trámite necesario para que el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación (en adelante "CONALDEF") (espacio en el cual participan los ministerios de Ambiente, Defensa, Justicia y Minas, además de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Policía Nacional) conociera el caso de explotación ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali, con el fin de obtener directrices y apoyo en el marco de una estrategia de alto nivel nacional.

Producto de lo anterior, hoy la problemática ya es abordada desde la mencionada instancia, resaltando la reunión sostenida el nueve (09) de octubre del 2023 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cali, la cual tuvo como objetivo un adelantar un trabajo interinstitucional para **"Establecer lineamientos técnicos y policivos para el cierre de los socavones"**.

NOVENO. Paralelamente, y dadas las características que rodean la problemática de explotación ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, la Fiscalía General de la Nación adelanta una iniciativa investigativa, identificada con el código único de investigación No. 110016000099202100197, la cual tiene como fin desarticular el andamiaje que sostiene el desarrollo de dicha actividad ilegal.

DÉCIMO. Evidenciada la necesidad de adelantar una intervención de los socavones ilegales ubicados en el PNN Farallones de Cali, la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el 18 de agosto de 2022 el concepto técnico No. 20222300001206, por medio del cual viabilizó el cierre técnico de los mismos, estableciendo, entre otros, los siguientes lineamientos:

(...)

- a) Se aprecia que es viable el uso de explosivos para implosiones de Bocaminas, como medida de manejo para controlar y mitigar los impactos que genera la actividad ilícita de extracción de minerales al interior de las Áreas Protegidas. En consecuencia, se podrá realizar implosiones, siempre y cuando se realicen de una manera técnica, con personal experto y contando con consideraciones climáticas y de gestión del riesgo.
- b) Para desarrollar la actividad, el personal encargado de realizar las implosiones, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental que garantice un adecuado manejo, especialmente salvaguardando las fuentes hídricas, el ahuyentamiento de fauna

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

y el control de erosión de suelos y las demás situaciones que se pueden identificar en campo.

- c) Asimismo, se deberá presentar un informe que contenga, entre otras cosas, los Indicadores de Cumplimiento Ambiental con sus debidos soportes con el fin de contar con evidencias del desarrollo y correcta ejecución del Plan de Manejo.
(...)

DÉCIMO PRIMERO. Haciendo uso de las facultades otorgadas en la Ley, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución 20237580000115 del 03 de noviembre 2023 en contra de personas indeterminadas y, por medio de la misma, se ordenó, entre otros, (i) la suspensión de la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero; (ii) el cierre técnico de los socavones ubicados al interior del PNN Farallones de Cali (priorizando Martínez, Patequeso y posteriormente El Feo); (iii) la inhabilitación de los equipos, herramientas, implementos, áreas de pernoctación y demás medios utilizados para realizar la actividad ilegal, comisionando a la Alcaldía de Santiago de Cali y a la Fuerza Pública según sus competencias. Frente a este hecho, es preciso anotar que para esa fecha aún no se habían logrado la plena identificación de las personas que se encontraban asociadas a la comisión de la infracción ambiental, razón por la cual el dispone se dirigió a personas indeterminadas.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de cada uno de los hechos descritos en los numerales que anteceden, y en el marco de las decisiones adoptadas en el CONALDEF y en la Resolución 20237580000115 del 03 de noviembre 2023, durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 se llevó a cabo un operativo al interior del PNN Farallones de Cali con el fin de (i) retomar el orden público de la zona por parte de la Policía y Ejército Nacional y (ii) ejecutar los contratos de cierre técnico de las minas Martínez, Patequeso y El Feo, suscritos por la Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DÉCIMO TERCERO. Durante el desarrollo del operativo, la Policía Nacional instaló un puesto de control permanente en el sector conocido como "El Chalet", planteando como algunos de los objetivos adelantar el registro de los mineros que descendían y, paralelamente, impedir el ascenso de personas y víveres al área objeto de la operación.

Igualmente, es importante indicar que en la zona conocida como Alto del Buey también se instaló personal de la fuerza pública en aras de garantizar

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022”

el orden en el área y brindar la seguridad para la ejecución de los contratos ya mencionados.

DÉCIMO CUARTO. El día 14 de diciembre de 2024, durante el desarrollo de la intervención interinstitucional, la Policía Nacional llevó a cabo la captura de las siete personas que se relacionan a continuación quienes, además de encontrarse invadiendo el área el PNN Farallones de Cali, de manera exacta en las inmediaciones de la mina “Patequeso” coordenadas N 03° 24’ 51,637” W 76° 41’ 46,986, con el fin de llevar a cabo labores de explotación ilícita de yacimiento minero, agredieron a los servidores públicos que adelantaban la operación. A partir de los hechos que dieron origen de la presente situación, Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el concepto técnico No. 20237580000036 el cual fue solicitado por el primer respondiente de la captura, en aras de fortalecer el procedimiento de judicialización el cual se identifica actualmente con el **SPOA 760016000193202332057**.

Tabla 03. Identificación de los capturados

ITEM	Nombre	Cédula	Tarjeta de identidad	No. De identificación	Lugar de procedencia
1	YIDRAIN SÁNCHEZ CAMPO		X	119947191	Suárez Cauca
2	BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO	X		1.062.280.442	Buenos Aires Cauca
3	YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA	X		1.067.529.796	Toribio Cauca
4	NOE SILVA SÁNCHEZ	X		1.061.773.536	Suárez Cauca
5	EDILSON LÓPEZ CHANDILLO	X		10.472.398	Suárez Cauca
6	ARLEY CRUZ CAMAYO	X		1.002.847.149	Morales Cauca
7	YINER CAMAYO CRUZ	X		1.003.371.019	Suárez Cauca

DÉCIMO QUINTO: A partir de los hechos relacionados anteriormente es necesario referenciar los acontecimientos presentados el día 02 de diciembre de 2023, toda vez que ese día un grupo de mineros se contactó con personal de la fuerza pública que se encontraba en el sector del Alto del Buey, con el propósito de solicitar que en el punto del Chalet fueran esperados por una comisión oficial teniendo como objetivo “negociar” el descenso de las personas que aún se encontraban llevando a cabo la actividad ilegal al interior del PNN Farallones de Cali y que se negaban a abandonar el área. Durante el desarrollo del espacio solicitado, en el cual participó la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ejército Nacional y

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022”

Parques Nacionales Naturales de Colombia, estaba presente el Sr. EDILSON LÓPEZ CHANDILLO quien durante todo momento se autodenominó y reconoció como líder de los mineros y, por lo tanto, tomó la vocería del grupo.

DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta Parques Nacionales Naturales de Colombia desconoce el domicilio de los Sres. BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA, NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO, ARLEY CRUZ CAMAYO y YINER CAMAYO CRUZ, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación brindar información relacionada con estos datos. En cumplimiento de lo anterior, remitió el documento denominado **ARCHIVO LOFOSCOPICO NACIONAL** en el cual reposa la siguiente información:

Tabla 04. Relación de capturados y datos de domicilio

Nombre	Lugar de residencia
BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO	Suárez – Cauca
YINER CAMAYO CRUZ	Resguardo Cerro Tijeras Suárez – Cauca
YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA	Vereda La Playa Toribio – Cauca
NOE SILVA SÁNCHEZ	No aporta
EDILSON LÓPEZ CHANDILLO	No aporta
ARLEY CRUZ CAMAYO	No aporta

De lo anterior, se concluye que no existen datos de domicilio de NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO y ARLEY CRUZ CAMAYO y de BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YINER CAMAYO CRUZ YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA los lugares de residencia no tienen información asociada a nomenclatura , razón por la cual no se puede llevar a cabo el envío de comunicaciones, citaciones y/o notificaciones por correo certificado. Por lo anterior, notificación del presente auto deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio;

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2., disponen una serie de prohibiciones respecto del desarrollo de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022”

- Sustancias toxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (Negrilla fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
 Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

VI. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 los términos bajo los cuales se dará inicio al procedimiento sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Paralelamente, establece los términos bajos los cuales se podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental, en caso de que sea del interés del presunto infractor; lo anterior, sujeto al cumplimiento de lo aquí dispuesto y al análisis y evaluación que adelante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024).

De otra parte, la norma indica de manera expresa en el artículo 9º los escenarios bajo los cuales se podrá solicitar la cesión del procedimiento, limitando, conforme a lo señalado en el artículo 23, a que la misma solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *<Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho Investigado no sea constitutivo de Infracción ambiental.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022"

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)

Finalmente, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La imposición de las medidas preventivas de suspensión de actividad contenidas en el Auto No. 052 del 2022 y en la Resolución 20237580000115 del 03 de noviembre 2023, han originado que se lleven a cabo actuaciones administrativas y operativos interinstitucionales encaminados exclusivamente a erradicar la problemática de explotación ilícita de yacimiento minero, la cual es una actividad legalmente prohibida al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, conforme a la normas ya expuestas en la parte motiva del presente Auto.

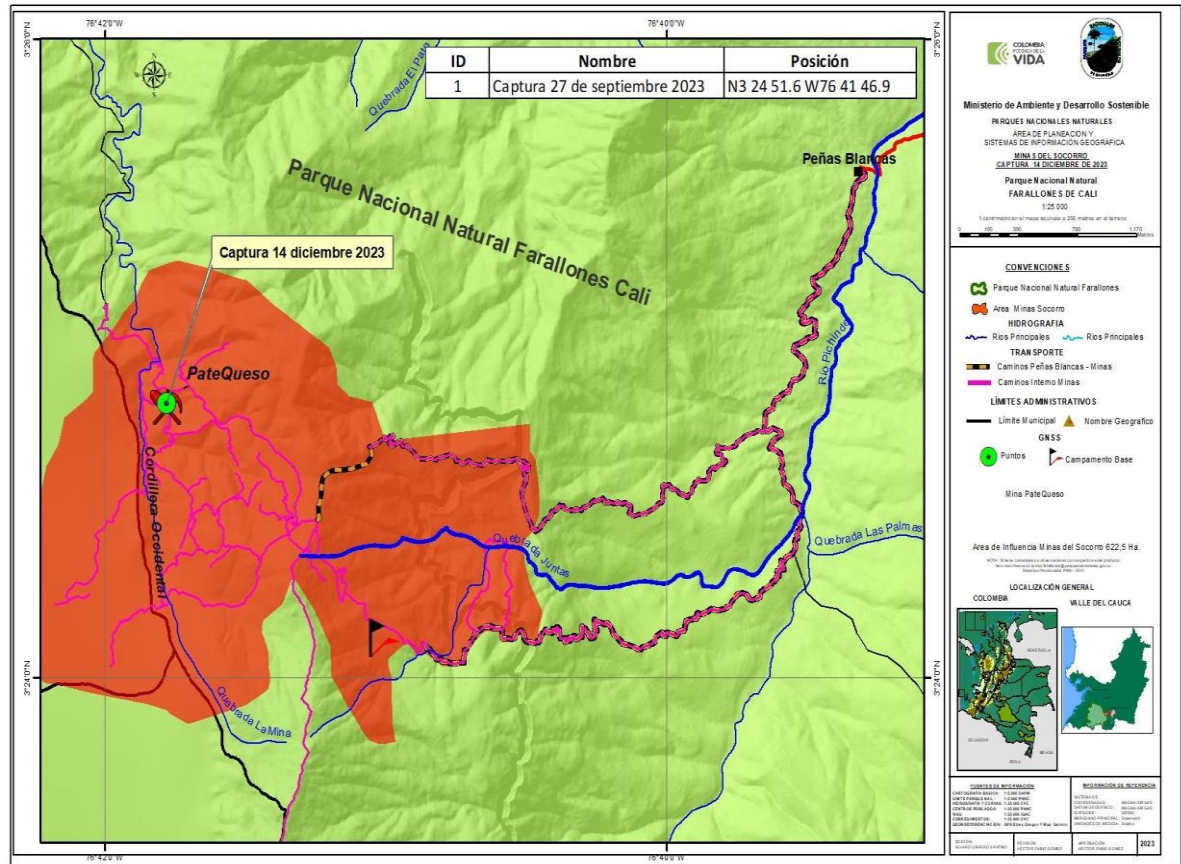
En este sentido, es necesario hacer alusión a las circunstancias de modo y lugar en las que fueron encontrados los Sres. BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA, NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO, ARLEY CRUZ CAMAYO y YINER CAMAYO CRUZ, con el objetivo de fundamentar los argumentos que dan origen a la expedición de esta actuación administrativa:

- **Modo:** El día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se capturaron las seis (06) personas anteriormente referenciadas quienes, al adelantar presuntamente actividades de explotación ilícita de yacimiento minero e invasión de áreas protegidas, se oponían a través de las vías de hecho al desarrollo del operativo que se adelantaba por la fuerza pública en la zona conocida como "Minas del Socorro", con la finalidad de recuperar el orden público en la zona conocida como "Minas del Socorro" y permitir la ejecución de los contratos adjudicados por la Alcaldía de Cali, Gobernación del Valle del Cauca y esta Entidad, los cuales tenían como objeto llevar a cabo del cierre técnico de tres (03) minas ubicadas al interior del PNN Farallones de Cali.
- **Lugar:** Personas capturadas al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N 03° 24' 51,637" W 76° 41' 46,986" las cuales

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022”

se ubican en inmediaciones de la mina “Patequeso”, en la zona de “Minas del Socorro” o “Alto del Buey”, área de acceso restringido.

Cartografía 01. Ubicación de captura



Fuente. SIG Parques Nacionales Naturales de Colombia
Tomada del concepto técnico 20237580000036 del 15/12/2023

Con base en las precisiones fácticas anteriormente relacionadas, es posible, de manera preliminar, realizar una inferencia orientada a considerar que los Sres. BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA, NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO, ARLEY CRUZ CAMAYO y YINER CAMAYO CRUZ, se encontraban llevando actividades que no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normativa vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el marco normativo. En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron y pueden seguir ocasionando alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del PNN Farallones de Cali y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

Con base en lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2022”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de:

ITEM	Nombre	Cédula	No. De identificación	Lugar de procedencia
1	BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO	X	1.062.280.442	Buenos Aires Cauca
2	YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA	X	1.067.529.796	Toribio Cauca
3	NOE SILVA SÁNCHEZ	X	1.061.773.536	Suárez Cauca
4	EDILSON LÓPEZ CHANDILLO	X	10.472.398	Suárez Cauca
5	ARLEY CRUZ CAMAYO	X	1.002.847.149	Morales Cauca
6	YINER CAMAYO CRUZ	X	1.003.371.019	Suárez Cauca

Lo anterior, por la presunta realización de las siguientes actividades relacionadas con:

- 1. La explotación ilícita de yacimiento minero y contaminación de los recursos que se encuentran ubicados al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
- 2. Encontrase ejerciendo actividades no permitidas en un área catalogada jurídicamente como de acceso restringido.

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W	Sector
03° 24' 51,637"	W 76° 41' 46,986"	Minas del Socorro o Alto del Buey

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los Sres. BRAYAN ERMILSO ELEJALDE VELASCO, YOFRAN ANDRÉS NOSCUE IPIA, NOE SILVA SÁNCHEZ, EDILSON LÓPEZ CHANDILLO, ARLEY CRUZ CAMAYO y YINER CAMAYO CRUZ, conforme a lo señalado en inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019
DE 2022"**

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró:

Ana María Lañas 
Abogada
DTPA

Revisó:


Diana Carolina Domínguez Rodas
Secretaria Ejecutiva
Dirección Territorial Pacífico

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial (E)
Dirección Territorial Pacífico